



## RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 049-2025-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

30 ENE. 2025

VISTOS: El Memorandum N° 0205-2025-DEGDRRH-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 29 de enero del 2025, disponiendo la proyección de Resolución Directoral sobre: "Reconocimiento del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Dirección de Salud Apurímac II (SITRADDISAA)", en mérito a la Hoja de Trámite N° 749 y Opinión Legal N° 016-2025-DISA APURIMAC II – AND/OAJ/WPN; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756. La Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, atendiendo al principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, según la Constitución del Perú el Artículo 28° Este artículo establece: "El Estado RECONOCE LOS DERECHOS DE SINDICACIÓN, negociación colectiva y huelga. Además de cautelar su ejercicio democrático, en ese sentido, la Constitución Política del Perú consagra la libertad sindical como un derecho fundamental de los trabajadores, garantizando su facultad de organizarse, constituir sindicatos y participar en actividades sindicales sin interferencias indebidas, este derecho reconocido además por tratados internacionales de carácter vinculante como el Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), refuerza el pluralismo y la democracia en las relaciones laborales, siendo aplicable tanto al sector privado como público;

Que, el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del estado, en concordancia con el Artículo 118 del TUO de la LPAG N°27444, menciona que toda persona TIENE DERECHO A FORMULAR PETICIONES individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta, también por escrito, dentro del plazo legal;

Que, en este sentido, la Constitución Política del Perú establece que la libertad sindical debe ser plenamente respetada en todas las instituciones, Incluidas las de carácter público. Esto implica que los trabajadores del sector estatal TIENEN EL DERECHO DE FORMAR Y AFILIARSE A SINDICATOS, ASÍ COMO DE EJERCER SUS ACTIVIDADES SINDICALES, en igualdad de condiciones que los trabajadores del ámbito privado;

Que, En principio, mediante Ley N° 27556, Ley que crea el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, se autorizó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la creación del Registro de organizaciones sindicales de servidores públicos, encargado de registrar la constitución de las organizaciones sindicales del primer, segundo y tercer nivel. Asimismo, se dispuso que, mediante decreto supremo que se aprobaran las disposiciones reglamentarias necesarias para su aplicación, posteriormente, se emite el Decreto Supremo N° 003-2004-TR, en el cual se desarrolla el procedimiento de registro, estableciéndose en su artículo 2 los requisitos para la inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP;

Que, según el Decreto Supremo 011-92-TR, mediante el artículo 4° Derecho de sindicación, El Estado reconoce y garantiza a los/as trabajadores/as, sin distinción ni autorización previa, los derechos a constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes, a afiliarse a ellas libremente, y a desarrollar actividad sindical para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales. Asimismo, el Estado reconoce el derecho de los/as trabajadores/as, a afiliarse directamente a federaciones o confederaciones cuando los estatutos de las mismas así lo permitan. Los/as trabajadores/as pueden constituir las organizaciones sindicales en cualquier ámbito que estimen conveniente;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, el cual los servidores públicos, empleados y obreros permanentes sujetos al Sistema Único de Remuneraciones de la Administración Pública, tienen derecho a constituir organizaciones sindicales, afiliarse a ellas, aprobar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes y participar en su organización, administración y actividades;

Que, mediante INFORME TÉCNICO N° 000747 SERVIR reconoce el principio de libertad sindical, el cual ha sido definido por el Tribunal Constitucional como la capacidad auto determinativa para participar en la constitución y desarrollo de la actividad sindical. Este principio implica que los trabajadores tienen el derecho de constituir organizaciones sindicales sin necesidad de autorización previa y de afiliarse o no a ellas, según lo establecido en el Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT);

Que, la Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057) establece que los sindicatos de servidores públicos deben contribuir a que el servicio al ciudadano mejore continuamente (...);

Que, El SITRADDISAA ha presentado la nómina de afiliados, demuestra su representatividad, mientras que su estatuto establece reglas claras para su funcionamiento, garantizando la democracia interna y el respeto a los derechos de sus miembros. En el registro N° 002-2025-ROSSP-OZTPEC del registro sindical perteneciente a la sub dirección de registros generales de la Oficina Zonal de



**RESOLUCION DIRECTORAL**

N° **049** -2025-DG-DISA APURIMAC II,  
 Andahuaylas, **30 ENE. 2025**

trabajo y Promociones del Empleo Chankas Andahuaylas, y sus estatutos el cual consta de 12 (doce) títulos, 81 (ochenta y uno) artículos, 03 disposiciones finales, con la junta directiva para el periodo comprendido desde el 09 de enero del 2025 hasta el 08 de enero del 2027, debidamente conformado por las siguientes trabajadoras (...);

Que, mediante Hoja de Trámite N° 749 de fecha 21 de enero de 2025, la Secretaria General del SITRADDISAA, presenta una solicitud formal orientada al reconocimiento del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Dirección de Salud Apurímac II (SITRADDISAA). En dicho acto, fundamentó su petición en los derechos constitucionales y legales relativos a la libertad sindical y la organización de trabajadores, en conformidad con las disposiciones vigentes que regulan las relaciones colectivas de trabajo, adjuntando el Registro de Organizaciones Sindicales de servidores Públicos (ROSSP), Estatuto vigente, Nómina de afiliados;

Que, mediante la Opinión Legal N°016-2025-DISA APURÍMAC II/OAJ/WPN., de fecha 28 de enero de 2025 el Asesor legal de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, emite Opinión Legal de reconocimiento de Sindicato, llegando a la conclusión de **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud del reconocimiento del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Dirección de Salud Apurímac II (SITRADDISAA), en el marco de lo dispuesto en los artículos 2 y 28 de la Constitución Política del Perú, los convenios N°87 y N°98 de la OIT, así como la Ley N° 27556 y su reglamentación (...), asimismo **RECONOCE** a la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Dirección de Salud Apurímac II (SITRADDISAA), cuyo periodo de vigencia finaliza el 08 de febrero de 2027, según constancia de inscripción del Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, ROSSP, de fecha 17 de enero de 2025 (...);

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 240-2024-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR, que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- RECONOCER**, a la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Dirección de Salud Apurímac II (SITRADDISAA), cuyo periodo de vigencia finaliza el 08 de febrero de 2027, según constancia de inscripción del Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, ROSSP, de fecha 17 de enero de 2025, de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, conforme a los considerandos y al siguiente detalle:

N°	DATOS PERSONALES	N° D.N.I	CARGO
1	Mery Luz Farfán Silvera	10000882	Secretaria General
2	Neyra Margota Villa Saez	31189362	Sub Secretaria General
3	Kervin Sallari Quintana	44853198	Secretario de Organización
4	Melody Chacon Ramos	47157331	Secretario de Defensa
5	Carlos Ccoycca Mondalgo	70667939	Secretario de Actas y Archivos
6	Faustina Mallma Navarro	31188332	Secretario de Economía
7	Yannet Valencia Flores	23994122	Secretario de Control, Disciplina y Seguridad
8	José Luis Trujillo Villanueva	42571813	Secretario de Cultura y Recreación

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR**, al representante de la SITRADDISAA y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, para los fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

C.c.  
 D.G.  
 D.Ejec.  
 Interesario  
 Archivo.

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC  
 DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II  
 Mag. Karina Alfaro Campos  
 DIRECTORA GENERAL